

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso resolviendo la justificación de inasistencia por parte de los demandados JOSÉ ALEXANDER PIAMONTE CAICEDO, JENNIFER ORDOÑEZ MORALES y su apoderado judicial el abogado JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2023.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO No 645
RADICACIÓN No 2021-00056-00
Santiago de Cali, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, acerca de la justificación extemporánea presentada por los demandados JOSÉ ALEXANDER PIAMONTE CAICEDO, y JENNIFER ORDOÑEZ MORALES, a la audiencia fechada el 13 de Diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

Ante la ausencia del apoderado y los demandados JOSÉ ALEXANDER PIAMONTE CAICEDO, y JENNIFER ORDOÑEZ MORALES, y el requerimiento hecho por la instancia, dicho extremo pasivo, procedió a justificar su inasistencia el día 11 de Enero de 2023, esto es, por fuera del término de Ley.

Si bien es cierto, al ser su escrito extemporáneo, no sería de tener en cuenta, argumentan no haberles compartido el Link a sus correos electrónicos, trayendo a colación, lo regulado mediante el Artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El numeral del artículo 372 del C.G.P. nos dice: "3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

En el caso en estudio, la inasistencia de la parte demandada, a la audiencia programada por el Despacho, se dio según su entender porque no se le compartió a sus correos electrónicos el link de acceso a la audiencia, argumentando lo establecido en el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 e igualmente que para el momento de la audiencia se encontraba en otra ubicación geográfica diferente a la ciudad de Cali.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01, reseñó:

(...) 2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias 'deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento

tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «fijos juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que (10) aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (énfatiza la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 20 del Decreto 806 señale, que

(s)e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el _tallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con

la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PC3J2027, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»¹.

Sea lo primero manifestar, que de conformidad a la ley, las justificaciones por inasistencia a la audiencia, tienen que ser por motivos de fuerza mayor y caso fortuito.

En el presente proceso se fijó fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P, mediante Auto Interlocutorio de fecha 2 de Noviembre de 2022, notificado en estado el 9 de Noviembre del mismo año, se destaca que el apoderado de la parte demandante no asistió, ni justifico su inasistencia, a pesar del término concedido.

Es importante destacar que los demandados en gracia de discusión han acudido ante la administración de justicia a través de apoderado judicial y este es conocedor de los términos judiciales y de sus notificaciones, y no es de recibo de esta instancia judicial las alegaciones hechas por los demandados al intentar justificar su inasistencia al indicar que no se le compartió el link de acceso a la audiencia, pues la fecha para la misma fue publicitada con mas de un mes de antelación, notificación que se surtió de conformidad con nuestro ordenamiento procesal, y en momento alguno la instancia recibió solicitud del Link, por imposibilidad de comparecer en forma presencial.

Se itera, brilla por su ausencia la justificación del abogado JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY, quien no presento excusa por su inasistencia.

Así las cosas, se advierte que si bien las consecuencias procesales y probatorias ameritan un juicio de valor que se debe desarrollar en el momento de proferirse la sentencia en este asunto, la sanción pecuniaria detenta un carácter meramente objetivo en tratándose de ausencia de justificación, generando que el simple silencio del abogado y la extemporaneidad de sus agenciados durante el término que la ley les otorga, amerita la imposición de multa.

El dinero deberá consignarse a favor de la Rama Judicial, en la cuenta única nacional de Multas y Rendimientos No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de transcurrir el término mencionado para el pago de la multa sin que así lo hicieren, se remitirá copia autentica de esta providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Administración judicial de esta ciudad con constancia de su ejecutoria y del vencimiento del plazo, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

Finalmente se agregará a los autos el escrito remitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -Dirección Ambiental Regional Suroccidente-, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y para conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO JUSTIFICADA la inasistencia a la audiencia inicial por parte

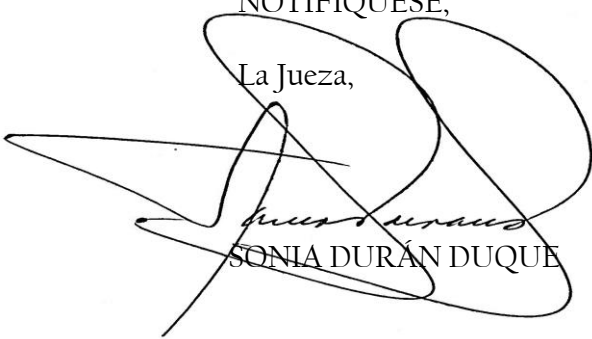
¹ STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

del abogado **JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY**, y los señores **JOSÉ ALEXANDER PIAMONTE CAICEDO Y JENNIFER ORDOÑEZ MORALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dentro del **PROCESO REIVINDICATORIO** instaurado por el señor **FELIPE RINCON SALGADO** contra los señores **JOSÉ ALEXANDER PIAMONTE CAICEDO y JENNIFER ORDOÑEZ MORALES**, acorde a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN consistente en multa equivalente a (5) CINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado **JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.269.928, al señor **JOSÉ ALEXANDER PIAMONTE CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.804.388 y a la señora **JENNIFER ORDOÑEZ MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.600.693, dinero deberá consignarse a favor de la Rama Judicial, en la cuenta única nacional de Multas y Rendimientos No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de transcurrir el término mencionado para el pago de la multa sin que así lo hicieren, se remitirá copia autentica de esta providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Administración judicial de esta ciudad con constancia de su ejecutoria y del vencimiento del plazo, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito remitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -Dirección Ambiental Regional Suroccidente-, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,
La Jueza,

SONIA DURÁN DUQUE

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 10 DE ABRIL DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría